

Medellín, 18 de marzo de 2025

Doctor
ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado
Tribunal Administrativo de Antioquia
E. S. D.

RADICADO: 050012333000**20240125000**
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Desarrollo Urbano - EDU
DEMANDANDADO: Consorcio Medellín
ASUNTO: Poder

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de la Señora **RUTH ELENA TABAREZ ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.303.454, expedida en Manizales, y del **CONSORCIO MEDELLIN**. identificado con N.I.T. 900.683.011 – 6, me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU** en el proceso de la referencia el cual fue admitido por auto del 21 de enero de 2025 y notificado por correo electrónico del 31 de enero de la misma anualidad.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL TERCERO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL CUARTO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL QUINTO. Es cierto. El 1 de octubre de 2018 se suscribe el acta de inicio con el **CONSORCIO VIAL 80**.

AL SEXTO. Es cierto. El 26 de junio de 2018, las partes suscribieron la ampliación No. 1 al contrato de obra.

AL SÉPTIMO. El 30 de agosto de 2019, las partes suscribieron la ampliación No. 2 al contrato de obra.

AL OCTAVO. Es cierto. El 12 de septiembre de 2019, las partes suscribieron la ampliación No. 3 al contrato de obra.

AL NOVENO. Es cierto. El 1 de octubre de 2019, las partes suscribieron la ampliación No. 4 al contrato de obra.

AL DÉCIMO. Es cierto. El 31 de octubre de 2019, las partes suscribieron la adición No. 1 y la ampliación No. 5 al contrato de obra.

AL UNDÉCIMO. Es cierto. El 30 de noviembre de 2019 se dio por terminado el contrato de obra No. 479 de 2018, cuyo objeto fue la "Construcción del proyecto vial de la carrera 80, acceso a la Facultad de Minas, en el municipio de Medellín."

AL DUODÉCIMO. Es cierto. El 15 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el acta de recibo final de los trabajos.

AL DECIMOTERCERO. Es cierto. El 11 de marzo de 2021, las partes suscribieron el acta bilateral de cierre.

AL DECIMOCUARTO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL DECIMOQUINTO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL DECIMOSEXTO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL DECIMOSÉPTIMO. Es cierto. Así se desprende de los documentos anexos a la demanda.

AL DECIMOCTAVO. Es cierto. El 1 de octubre de 2013 se suscribió el acta de inicio del correspondiente al contrato No. 448 de 2018

AL DECIMONOVENO. . Es cierto. El 22 de febrero de 2019, las partes suscribieron la **Adición No. 1** al contrato de interventoría.

AL VIGÉSIMO. Es cierto. El 28 de junio de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 2 y la Ampliación No. 1 al contrato de interventoría.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto. El 12 de septiembre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 3 y la Ampliación No. 2 al contrato de interventoría.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto. El 8 de octubre de 2019, las partes suscribieron la Ampliación No. 3 y la Adición No. 4 al contrato de interventoría.

AL VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto. El 12 de noviembre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 5 y la Ampliación No. 4 al contrato de interventoría.

AL VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto. El 30 de diciembre de 2019 se dio por terminado el Contrato de Interventoría No. 448 de 2018, cuyo objeto fue la Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del proyecto vial de la Carrera 80, ingreso a la Facultad de Minas, en el municipio de Medellín.

AL VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto. El 30 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el acta de recibo final de los trabajos de interventoría.

AL VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto. El 30 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el acta bilateral de cierre.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. No nos consta, deberá la entidad demandante demostrarlo en el decurso del proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. Es parcialmente cierto, la cita textual que se realiza en este hecho debe ser analizada y valorada conforme a su contexto real. En la fotografía insertada a la demanda se puede observar la falta de mantenimiento del cause y la ocupación del mismo por el material de gran tamaño (rocas) que la creciente a ido depositando con el paso del tiempo, causando, el desbordamiento de la quebrada. Es de anotar que el mantenimiento de la quebrada es una carga que no corresponde ni al contratista de obra ni al contratista de interventoría.

AL VIGÉSIMO NOVENO. Es cierto, este es el comportamiento del agua cuando se realiza el mantenimiento debido:



AL TRIGÉSIMO. Es cierto, como se dejó dicho en respuesta a hechos anteriores, la presencia de materiales y otros objetos en el cauce de la quebrada, afectan el normal discurrir de las aguas saturando el cauce y generando riesgos para le estructura de las obras, aunque en la siguiente fotografía se observa material de gran tamaño en el cauce, para que el agua llegue al nivel donde se presentó la socavación se necesita que se sature el cause a la altura del mismo.



AL TRIGÉSIMO PRIMERO. No nos consta el hecho del requerimiento de la Secretaría de Infraestructura, sin embargo es lógico que el Distrito se preocupara por la infraestructura al verse afectada por la falta de mantenimiento de la quebrada.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto. También lo es que la garantía no se puede extender a los daños causados a la infraestructura por los daños ocasionados por la falta de mantenimiento al cause de la quebrada que desvió las aguas y puso en riesgo la obra.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. No es cierto, el comportamiento de la quebrada se afecta por la falta de mantenimiento al cause, desde antes de iniciar la ejecución de la obra ya existían elementos en el cause cuyo retiro no hacía parte del contrato y que de removerse, hubiese demandado mayores obras e inversiones. Las obras provisionales, actúan como protección a las obras preexistentes y de retirarse éstas, dejarían expuestas las obras preexistentes que como se puede observar, se encontraban y se encuentran bastante deterioradas:



AL TRIGÉSIMO CUARTO. Es cierto. El 03 de octubre de 2023, bajo el oficio 20233008580, la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU, requiere al contratista de obra y al contratista de interventoría.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. No nos consta, nos atenemos a lo probado durante el proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. Es cierto. El 09 de octubre de 2023, la interventoría da respuesta al comunicado 20233008580.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No nos consta, se trata de correspondencia cruzada entre el contratista de obra y la entidad contratante.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. No nos consta, nos atenemos a lo que se demuestre en el decurso del proceso.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. No nos consta, se trata de correspondencia cruzada entre el contratista de obra y la entidad contratante.

AL CUADRAGÉSIMO. No nos consta, se trata de correspondencia cruzada entre el contratista de obra y la entidad contratante.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe durante el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una apreciación de la demandante.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. Es parcialmente cierto, no se precisa en el hecho cuáles son las "diversas situaciones que afectan la estabilidad y calidad de la obra realizada".

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. No es un hecho, es una apreciación del demandante.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. No es un hecho, en este acápite, el demandante realiza una disertación sobre las obligaciones contractuales y post contractuales.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. No es un hecho, el demandante realiza sus apreciaciones sobre el contrato de obra y su carácter de "administrativo".

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. No es un hecho, es una afirmación del demandante donde infiere un incumplimiento por parte de la interventoría, carente de soporte. Incumplimiento que se afirma sin tener en cuenta que la misma entidad recibió las obras a entera satisfacción y que estas han funcionado a la perfección por más de cuatro años, hasta que la falta de mantenimiento se hizo evidente afectando la obra debidamente construida.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto. La interventoría, el contratista de obra y la aseguradora, han realizado las evaluaciones técnicas correspondientes pero la conclusión es que el evento que nos ocupa en esta demanda no se debe a deficiencias en la construcción de la obra, sino a la falta de mantenimiento de la quebrada que se evidencia en la acumulación de material de gran tamaño que obstaculizó el cauce, desviando la corriente hasta socavar las estructuras.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO. No es cierto, solo si la falla presentada se debiera a la falta de calidad de la obra lo sería.

AL QUINCUAGÉSIMO. No es un hecho, es una pretensión de la demandante.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALTA DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL SOBRE DEMOLICIÓN.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, determina el principio del derecho “el contrato es ley para las partes”, en la contratación pública. De la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.Los contratos estatales deben sujetarse a los términos pactados en el respectivo documento contractual y sus anexos.”

En consonancia con la anterior normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia con radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266), ha establecido respecto a la interventoría. Que esta no está obligada a realizar actividades no estipuladas en su contrato, salvo que haya una cláusula expresa que así lo determine:

“Hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, *pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades, salvo que dentro del clausulado correspondiente hubiera asumido esa obligación de manera expresa.”*

En el caso concreto, la demandada afirma que la interventoría **CONSORCIO MEDELLÍN** permitió la permanencia de ciertos elementos en el cauce de la quebrada La Moñonga, los cuales supuestamente contribuyeron a la socavación del puente. Sin embargo, en el Contrato de Interventoría No. 448 de 2018 no se estableció una obligación expresa para la interventoría relacionada con especificaciones técnicas de demoler estructuras preexistentes ni de ordenar la eliminación de estos elementos.

En este sentido, la decisión de dejar ciertas estructuras en el sitio se tomó en el marco de las competencias del contratista, el cual tampoco se encontraba obligado a demoler dichas estructuras y fue avalada con el criterio técnico de que estas ayudarían a proteger los estribos del puente, lo cual no constituye una omisión ni incumplimiento por parte de la interventoría.

Por lo tanto, la interventoría **CONSORCIO MEDELLÍN** no es responsable de los daños generados en la estabilidad del puente ni en la alteración del cauce de la quebrada La Moñonga, ya que no tenía la obligación contractual de ordenar o supervisar demoliciones que no estaban incluidas en su alcance.

2. LA RESPONSABILIDAD NO ES IMPUTABLE, PORQUE EL DAÑO SE DIO POR LA FALTA DE MANTENIMIENTO DEL CAUCE DE LA QUEBRADA

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, determina la no responsabilidad del contratista por hechos ajenos a su gestión de la siguiente manera:

"En la contratación estatal, el contratista responde por los daños derivados de su actividad contractual, salvo que pueda demostrar que estos se originaron en causas ajenas a su gestión."

El Consejo de Estado, en la Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392) ha reafirmado que si el daño proviene de factores externos al contrato y fuera del control del contratista o interventor, no puede imputársele responsabilidad:

"Las condiciones de existencia que supone la fuerza mayor o el caso fortuito deben ser externas al manejo que el contratista puede y debe hacer de sus proveedores, pues en este tipo de casos, él mantiene la posibilidad, jurídica y material, de adoptar medidas, bien contractuales, bien de política administrativa de su empresa, para lograr que exista una perfecta coordinación entre sus necesidades y obligaciones y las que otros adquieren con él."

En el presente caso, el Informe del Área Metropolitana del Valle de Aburrá expedido en 2023, evidenció que la quebrada La Moñonga sufrió alteraciones en su cauce debido a crecientes extraordinarias y acumulación de sedimentos, lo que provocó una socavación en el estribo del puente.

Este fenómeno, se produjo por la falta de mantenimiento de la quebrada en cuestión. Siendo ajeno a la ejecución de la obra y, más aún, al rol de

la interventoría. Se observa que en los oficios enviados por el **CONSORCIO VIAL 80** de mayo de 2023, el mismo contratista de obra indica que el problema se debe a la falta de mantenimiento del cauce, un aspecto que no estaba bajo la supervisión de la interventoría.

Por lo tanto, la interventoría **CONSORCIO MEDELLÍN**, no es responsable de los daños estructurales sufridos por el puente ni de la erosión del cauce, ya que estos fueron consecuencia de la falta de mantenimiento por parte de la entidad encargada de la gestión de recursos hídricos y no de la ejecución del contrato de interventoría.

3. LA OBRA PROVISIONAL PROTEGIÓ LA INFRAESTRUCTURA SIN CAUSAR DAÑO.

Teniendo en cuenta los numerales anteriores, es claro que el interventor no asume la ejecución material de la obra, solo la supervisión de su desarrollo según lo pactado. En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266), indicó lo siguiente:

"Hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades, salvo que dentro del clausulado correspondiente hubiera asumido esa obligación de manera expresa."

En el caso concreto, la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU) alega que la interventoría realizada por el **CONSORCIO MEDELLÍN** permitió la permanencia de estructuras provisionales en el cauce de la quebrada La Moñonga, lo que supuestamente contribuyó a la socavación del puente. Sin embargo, el Contrato de Interventoría No. 448 de 2018 no establecía la responsabilidad de la interventoría sobre la ejecución material de las obras provisionales ni su remoción. Estas decisiones recaen sobre el contratista, quien es el encargado de la ejecución de la obra y de las medidas temporales necesarias para su protección.

Además, el informe técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá expedido en el 2023 indicó que las estructuras provisionales se dejaron con el propósito de proteger los estribos del puente durante eventos de

creciente. No hay evidencia que demuestre que estas estructuras hayan causado la socavación; por el contrario, su función era preventiva.

Por lo tanto, la interventoría realizada por el **CONSORCIO MEDELLÍN** no es responsable de los daños en la estructura del puente ni en el cauce de la quebrada, ya que su función se limitaba a la supervisión conforme a lo pactado en el contrato, y las decisiones sobre las obras provisionales correspondían al contratista.

5. FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA

La jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067))ha establecido que, para que exista responsabilidad, es esencial demostrar la relación de causalidad directa entre la acción u omisión del interventor y el daño sufrido. En ausencia de este nexo causal, no puede atribuirse responsabilidad:

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que, sin este vínculo, no es posible imputar responsabilidad."

En el caso concreto, la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU) sostiene que la interventoría realizada por el **CONSORCIO MEDELLÍN** es responsable por los daños en el puente sobre la quebrada La Moñonga debido a una supuesta omisión en su labor de supervisión. Sin embargo, como se indicó en los numerales anteriores, los informes técnicos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá expedidos en el 2023)indican que la socavación del estribo del puente fue consecuencia de fenómenos naturales, como crecientes extraordinarias y acumulación de sedimentos, factores ajenos al control de la interventoría.

Además, el **CONSORCIO VIAL 80**, contratista de la obra, en comunicación de mayo de 2023, señaló que la falta de mantenimiento del cauce de la quebrada fue determinante en la afectación de la estructura. No existen evidencias que demuestren una acción u omisión directa de la interventoría que haya causado el daño.

Por lo tanto, la interventoría **CONSORCIO MEDELLÍN** no es responsable de los daños en la estructura del puente ni en el cauce de la quebrada, ya que no se ha establecido un nexo causal directo entre su actuación y la

afectación sufrida. Los daños fueron producto de factores externos y naturales, fuera del ámbito de control de la interventoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **CONSORCIO MEDELLÍN** no es responsable de los daños relacionados con la estabilidad del puente de la quebrada La Moñonga, ni de la socavación del sauce ya que no tenía la obligación contractual de ordenar o supervisar la demolición de las estructuras, el daño se debió a la falta de mantenimiento del cauce, las obras provisionales tuvieron una función preventiva y no hay una causalidad directa que acredite el daño en cuestión.

III. A LAS PRETENSIONES

Por lo antes narrado, Honorable Magistrado, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. Inexistencia de causa para demandar. -

Como se ha manifestado durante la respuesta a los hechos de la demanda, no existe causa para que la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, formule la presente demanda contra la interventoría ni contra el contratista de obra por cuanto la obra fue ejecutada conforma a los diseños entregados por la entidad razón por la cual fue recibida a entera satisfacción al igual que fue recibido a entera satisfacción el trabajo realizado por la interventoría.

La falta de mantenimiento de las quebradas en el Distrito de Medellín, es un factor que se ha vuelto común y que en mas de una ocasión ha dado lugar, incluso a la formulación de acciones populares que las comunidades se han visto obligadas a instaurar para velar por sus derechos, y en esta ocasión no se hace la excepción.

4.2. La genérica.

Solicito Señor Magistrado, que de oficio se decrete cualquier excepción que resulte probada en el transcurso del presente litigio.

V. PRUEBAS

Solicito Señor Magistrado, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, que sirven de soporte a la respuesta a los hechos y pretensiones antes relacionados.

5.1. Testimonial.

Solicito Señora Magistrada que se cite a las personas que más adelante relacionaré para que declaren sobre los hechos de la demanda y la respuesta a los mismos.

- 5.1.1. **OSCAR DAVID HERNÁNDEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.567.906, quien se desempeñó como Director de Interventoría a quien se ubica en la calle 54 # 33 -23 de la ciudad de Medellín, correo electrónico odhernandez@yahoo.com.
- 5.1.2. **CARLOS ALBERTO ZAPATA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.482.037, Ingeniero que estuvo a cargo de la obra por parte de la interventoría, a quien

se ubica en el correo electrónico betozapata12@yahoo.com, teléfono 3155109568.

- 5.1.3. **GLORIA JENNY DE FÁTIMA MEJÍA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.019.990, Ingeniera, especializada en hidrología que tuvo la oportunidad de evaluar los requerimientos de la entidad demandante y que actuará como testigo técnico, a quien se ubica en el correo electrónico proyectos@gmsingenierossas.com.

5.2. Prueba documental.

- 5.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., solicito respetuosamente para que se oficie a la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU, a fin de que allegue los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de los contratos de obra y de interventoría objeto de la presente demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos procesales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 1223 de 2022, el **CONSORCIO MEDELLIN**, recibirá notificaciones en la calle 48B # 66 - 37 Oficina 201, teléfono 2307993 de la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico licitaciones@interviales.com.

El apoderado **MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO**, recibirá notificaciones en el correo electrónico consultores23@yahoo.es teniendo además como número de contacto el 3108299947.

Cordialmente;



MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO

C.C. 71.665.310 de Medellín

T.P. 65.946 del C.S.J.

Martin Adolfo Arango Franco
Abogado

PODER

Medellín, 18 de marzo de 2025

Doctor
ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado
Tribunal Administrativo de Antioquia
E. S. D.

RADICADO: 05001233300020240125000
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Desarrollo Urbano - EDU
DEMANDANDADO: Consorcio Medellín
ASUNTO: Poder

RUTH ELENA TABAREZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.303.454, expedida en Manizales, actuando en nombre propio y en representación del **CONSORCIO MEDELLIN**, identificado con N.I.T. 900.683.011 - 6, por el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, con tarjeta profesional 65.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros intereses en el proceso de la referencia y realizar los llamamientos en garantía que sean procedentes.

El doctor **ARANGO FRANCO**, además de las atribuciones inherentes al mandato, está facultado para llamar en garantía, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Cordialmente;


RUTH ELENA TABAREZ ZULETA
C.C. No. 30.303.454 de Manizales